000246/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"O., J. F. c/ O., H. G. s/ EJECUTIVO"**, Expte. Nro. 246/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Ex-pte. Nro. 1933/2012).

I.- Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 219 contra la sentencia de fs. 215/217 que rechaza la impugnación a la liquidación que efectuara la parte actora a fs. 188/188vta.

A fs. 221/226 expresa agravios el demandado. Acusa a la resolución en crisis de violatoria del principio de autoridad de la cosa juzgada. Señala que la actora practicó liquidación torciendo los lineamientos dados en la sentencia, aplicando ilegalmente la tasa de interés sin respetar el límite impuesto por la sentencia. En tal sentido critica que la liquidación practicada no toma el capital demandado como renta sino como prestación periódica. Precisa que las tasas de interes aplicadas (60,91%; 58,08%; 55,25%) superan el doble de la que publica el Banco del Chubut que fue el limite impuesto por la sentencia.

Reitera los argumentos dados al impugnar la liquidación por tomar la suma de $2100 en forma separada, aplicando intereses también en forma separada, en lugar de considerar el capital reclamado de $8.400 al que debía actualizar desde la constitución en mora, que sostiene acaeció el día 13/3/2012.

Explica que la tasa de interés que aplica a cada una de las sumas en forma separada, superan el limite establecido por la sentencia y al no tomar un solo

capital, triplica el monto que se reclama.

Como consecuencia del defecto señalado, entiende que también se incurre en violación al principio de preclusión procesal. En tal sentido indica que no se impugnaron los lineamientos impuestos por la sentencia que adquirió firmeza.

Por ultimo, achaca arbitrariedad a la sentencia por no estar debidamente fundada, no haber tenido en consideración ningún argumento vertido por su parte referidos a: el momento de constitución en mora, a que el capital adeudado devengaría intereses como renta y no como suma periódica y respeto a la tasa de interés.

Reitera la liquidación que efectuara al impugnar y dice que tampoco ha sido tenida en cuenta.

A su entender, al contestar el traslado impugnatorio, la actora reconoció haber modificado la fecha de constitución en mora y que tampoco ha tenido en cuenta el limite establecido respecto de la tasa de interés que aplicó.

Efectúa reserva de recurrir ante la Corte Suprema.

A fs. 228/230 contesta los agravios la actora.

**II.-** A fin de dar tratamiento al recurso interpuesto, corresponde señalar que la resolución apelada rechaza la impugnación a la liquidación presentada en autos por la actora a fs. 188 y vta.

Tal liquidación tiene su basamento en la sentencia de fs. 144/147vta. –confirmada por esta Alzada a fs. 172/174 vta.- por la que se condenó al pago de la suma de $8.400 con más los intereses correspondientes.

De los considerandos surge que se condena al integro pago de la suma reclamada en autos. De la demanda se desprende que la suma reclamada esta integrada por los meses de alquiler correspondientes a

enero, febrero, marzo y abril de 2012 a razón de $2100 mensuales.

Asimismo, surge de los considerandos que los intereses deberán ser aplicados desde la constitución en mora del deudor a la tasa pactada por las partes y que surge de la documentación obrante a fs. 4 no pudiendo superar el doble de la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones de documentos comerciales a treinta dias.

A fs. 4 obra el contrato de alquiler base de la presente acción, en cuya cláusula tercera se indicó que "la mora es automática y en tal supuesto el locador adicionará el valor del alquiler un interés punitorio igual al que cobre el Banco de la Nación Argentina en descubierto".

A fs. 186/187 obra informe del Banco Nación según el cual la tasa vigente para tales operaciones durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012 es de 34,5% anual y 2,83% mensual.

Informe que no fuera impugnado por la recurrente.

**III.-** Sobre tales bases, partiendo de la premisa que el contenido de la liquidación debe respetar las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de la misma y que el más Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc) se procederá al análisis de los agravios expresados.

**a.-** El primer cuestionamiento de la demandada recurrente gira en torno a la fecha a partir de la cual

se calculan intereses, entendiendo que no debe serlo desde que cada canon locativo debió ser pagado sino desde la fecha en que el actor locador intimó el desalojo del inmueble conforme surge de la Carta Documento obrante a fs. 6.

Para argumentar de tal manera, sostiene que la sentencia fijó que los intereses corresponde aplicarlos desde la constitución en mora y entiende que tal momento ocurrió al remitir tal Carta Documento.

En tal sentido, no sólo desconoce los términos de la intimación en que expresamente se señala que lo es en los términos del art. 5 de las ley 23.091 sino también que la sentencia remite a lo pactado por las partes y las disposiciones del art. 509 del C. Civil.

Por ello, la argumentación deviene insostenible, pues constituye una interpretación personal, alejada de las constancias de la causa y la correcta inteligencia de las normas en juego y la sentencia dictada.

En tal sentido la sentencia ahora impugnada y tachada de arbitraria, no deja lugar a dudas al sentenciar que "los intereses deben ser calculados conforme lo estipularan las partes en el contrato realizado, donde se pactó por autonomía de la voluntad que la mora fuera automática".

Queda revertida así, la queja esgrimida en el sentido que la sentencia de fs. 215/216 no trató las cuestiones sometidas a consideración al impugnar la planilla liquidatoria de fs. 188 y vta. a la vez que se evidencia que la queja vertida es una mera reiteración de los argumentos expuestos a fs. 199/200.

**b.-** También cuestiona la recurrente la tasa de interés aplicada. Insiste en que la tasa es superior al doble de la Tasa de interés del Banco Chubut que la

sentencia fijara como limite.

El juez de primera instancia no encontró objeciones a la planilla presentada por el actor en cuanto aplicó la tasa de interés que informara el Banco de la Nación Argentina por el plazo de mora desde que cada mes de alquiler venció y hasta la fecha del primer pago efectuado en la causa el 15 de octubre de 2013.

A titulo ejemplificativo, se advierte que para el alquiler del mes de enero de 2012 cuya fecha de vencimiento era el 5 de enero de 2012 computó correctamente un periodo de mora de 1 año (34,50% tna), 9 meses (25,45% por ser la mensual de 2.83%) y 10 días (0,943%) aplicando un interés por dicho periodo del 60,91%. Todo ello conforme las tasas de interés informadas a fs. 186.

La impugnante pretende que tal tasa es superior al doble de la tasa activa que utiliza el Banco Chubut. Conforme sus propias afirmaciones esta última asciende al 1,70% mensual, resultando que el doble, de 3,40%, es superior a la mensual informada por el Banco Nación -de 2,83%-.

Se demuestra así, que tal impugnación no resiste análisis. El razonamiento que sigue para concluir de tal manera, resulta erróneo, por cuanto toma como tasa anual, la mensual de 1,70% según informe que la propia parte proporciona y que son coincidentes con los que proporciona el SICAL -Sistema de Calculo de Liquidaciones del Poder Judicial-.

Tales razonamientos demuestran la improcedencia de los argumentos de la actora sobre el punto y resultan idóneos para rechazar los agravios vertidos por la demandada apelante.

Por ello, luego del análisis efectuado se concluye

en el rechazo del recurso interpuesto debiendo confirmarse la resolución de fs. 215/217 que tiene por aprobada la liquidación presentada a fs. 188 y vta.

**IV.-** Atento cómo se resuelve, en virtud del principio objetivo de la derrota las costas de esta instancia son impuestas al recurrente vencido. Para la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 8, 32 y 13 de la ley III –4 DJPCh.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por el demandado a fs. 219.

2) Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido. Por los trabajos realizados en esta instancia, regúlense los honorarios del Dr. C. R. M. en el treinta por ciento (30%)y a la Dra. D. S. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que les fueron regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).

**FERNANDO NAHUELANCA** **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

**JUEZ DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**GISELA C. MOREJON**
**SECRETARIA DE CÁMARA**